

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-016-**2015-00151**-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 26 de febrero de 2015, el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, Libró mandamiento de pago, de Banco BCSC S.A. contra Luz Ángela Mendoza y Districarnes Angelita S.A.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **27 de septiembre de 2021**, notificado por Estado No. 116 del 28 de septiembre de esa misma anualidad, que decretó la nulidad de la actuación y ordenó renovar la actuación respectiva.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque “ **no se solicita o realiza**

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...” o porque *“el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...”* y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero *“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”* (la subraya es del Despacho), es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año (un año y un mes).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido *“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”*, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317* del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u> , fijado
Hoy <u>01 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-016-**2015-00151**-00

Ejecutivo Acumulado.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 1º de junio de 2015, este Despacho, Libró mandamiento de pago acumulado, de Banco BCSC S.A. contra Districarnes Angelita S.A.S., se ordenó, además, notificar a la pasiva en los términos del artículo 505 del C.P.C.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **21 de agosto de 2015**, notificado por Estado No. 78 del 25 de agosto de esa misma anualidad, que ordenó incorporar publicación.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el

mismo, al no procurar su continuación, sea porque ***“no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...”*** o porque ***“el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...”*** y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero ***“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*** (la subraya es del Despacho), es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso ***sub judice***, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año (siete años y dos meses), amén que ni siquiera obrar se determina en el trámite de la actuación principal que soslaye tal inacción en tanto en aquella, data del 28 de septiembre de 2021, cuando menos.

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido ***“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”***, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo acumulado a la actuación principal. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.*

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u>, fijado
01 NOV. 2022
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-018-**2012-00446**-01

Ejecutivo a continuación de sentencia.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 13 de diciembre de 2019, este Despacho, Libró mandamiento de pago, de **María Angélica Rubio Bernal** contra **Rosalba Suarez Acevedo y Diana Paola Suarez Huérano**.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **auto que libró ejecución**, notificado por Estado No. 172 del 16 de diciembre de esa misma anualidad.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el

mismo, al no procurar su continuación, sea porque “ **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...**” o porque “**el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...**” y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero “**el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (la subraya es del Despacho), es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año (dos años y 10 meses).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido “**inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...**”, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317* del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>133</u> , fijado
Hoy <u>01 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-018-**2013-00687**-01

Ejecutivo a continuación de sentencia.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 2 de abril de 2019, este Despacho, Libró mandamiento de pago, de Rosa Tobar Espinosa contra Luz de María Elizabeth Neira Reyes, María Vanessa Neira Murillo y Zamira Inés Mora de Cendales.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **auto que libró mandamiento de pago**, notificado por Estado No. 052 del 8 de abril de esa misma anualidad.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del

proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque “**no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...**” o porque “**el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...**” y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero “**el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (la subraya es del Despacho), es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año (tres años y seis meses).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido “**inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...**”, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso*.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u> , fijado
Hoy 01 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-018-2014-00032-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 7 de febrero de 2014, el Juzgado 18 Civil del Circuito, admitió la demanda Divisorio de Gloria Cecilia Vergara Quemba y Flor Marina Vergara de Flórez contra Pedro Julio, Carlos Eduardo, Luz Esmeralda, Nubia Alcira, Mary Yolanda, Rafael Humberto Vergara Quemba y María del Rosario Quemba de Vergara.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **7 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. 71 del 8 de octubre de esa misma anualidad, que resolvió rechazar la intervención excluyente presentada por Fernanda Vergara Fonseca y la que declaró sin efecto la providencia adiada 29 de septiembre de 2016.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del

proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque “ **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...**” o porque “**el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...**” y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero “**el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”, es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, resulta claro para este Despacho que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a dos (2) años.

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido “**inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...**”, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Divisorio. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso*.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. – Sin costas.

SEXTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>133</u> , fijado
01 NOV. 2022 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-020-**2015-00094**-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 19 de febrero de 2015, el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, Libró mandamiento de pago, de Banco Corpbanca S.A. contra Néstor Fabián Rodríguez Castiblanco.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **22 de octubre de 2019**, notificado por Estado No. 164 del 23 de octubre de esa misma anualidad, que dispuso requerir a la parte actora, junto con la subrogataria Fondo Nacional de Garantías. Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque “**no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...**” o porque “**el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...**”

y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero **“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”** (la subraya es del Despacho), es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a dos (2) años (tres años).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido ***“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”***, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, y archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317* del Código General del Proceso.

TERCERO. – No DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dado que no se practicaron.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u> , fijado
Hoy 01 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-022-1995-11049-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 16 de noviembre de 1995, el Juzgado 22 Civil del Circuito, admitió la demanda Divisorio de María Inés y Blanca Beatriz Segura de Martínez y Julio cesar Segura Sarmiento contra Laura Cecilia Segura Sarmiento, Víctor Julio, Alberto Antonio y Augusto Segura Cruz.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **27 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 29 del 28 de febrero de esa misma anualidad, que resolvió sobre expedición de copias. Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque “***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...***” o porque “***el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...***”

(la subraya es del Despacho) y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero **“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**, es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, resulta claro para este Despacho que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año (incluso más de dos años).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido **“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”**, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad. Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Divisorio. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.*

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. – Sin costas.

SEXTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u> , fijado
Hoy 01 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-022-**2014-00462**-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 19 de septiembre de 2014, el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, Libró mandamiento de pago, de **Colombiana de Reconocimiento y Reporte Portuario S.A.S –COLREPORT SAS-** contra **Fenix Financial Services Corp.**

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **30 de mayo de 2018**, notificado por Estado No. 076 del 31 de mayo de esa misma anualidad, que dispuso aprobar la liquidación del crédito y decretó medida cautelar.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el

mismo, al no procurar su continuación, sea porque “**no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...**” o porque “**el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...**” y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero “**el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (la subraya es del Despacho), es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a dos (2) años (cuatro años y seis meses).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido “**inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...**”, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, y archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317* del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u> , fijado
01 NOV. 2022 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-023-**2012-00167**-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 21 de marzo de 2013, el Juzgado 23 Civil del Circuito, admitió la demanda de Reorganización Empresarial impetrada por Jaime Alberto Botero Ospina. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso cuya última actuación data del **6 de julio de 2020**, notificado por Estado No. 43 del 7 de julio de esa misma anualidad, que resolvió noticiar nuevamente la providencia del 16 de marzo de ese año. Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando **“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho...”**, es decir, la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque **“no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...”** o porque **“el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...”** y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero **“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**, es decir, desatiende la

actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso ***sub judice***, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año (dos años y tres meses).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido ***“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”***, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses. Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, ordenar oficiar a la Cámara de Comercio, a las entidades referidas en el ordinal Décimo de la providencia que admitió el trámite, comunicando lo decidido, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización Empresarial impetrada por Jaime Alberto Botero Ospina. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317* del Código General del Proceso.

TERCERO. – Ordenar oficial a las entidades referidas en el ordinal Décimo de la providencia que admitió el trámite (folio 78), comunicándoles sobre lo decidido, lo mismo que a los acreedores reconocidos (folio 364).

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. – Sin costas.

SEXTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u> , fijado
Hoy 01 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-038-**2007-00374-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 27 de julio de 2007, el Juzgado 38 Civil del Circuito, admitió la demanda de Concordato impetrada por Alba Helena Rodríguez.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso cuya última actuación data del **4 de marzo de 2020**, notificado por Estado No. 32 del 5 de marzo de esa misma anualidad, que resolvió requerir a la parte interesada, para que allegara paz y salvo de la totalidad de las acreencias.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando **“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho...”**, es decir, la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque **“no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en**

primera o única instancia...” o porque **“el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...”** y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero **“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**, es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a dos (2) años (dos años y siete meses).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido **“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”**, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, ordenar oficiar a la Cámara de Comercio, a las entidades referidas en el ordinal Décimo de la providencia que admitió el trámite, comunicando lo decidido, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso de Concursal - Liquidatorio impetrado por **Alba Helena Rodríguez Guerra**. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317* del Código General del Proceso.

TERCERO. – Ordenar comunicar a los acreedores reconocidos, sobre lo decidido.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados en la actuación y exclusivamente a favor de los acreedores o en el caso de tratarse de actuaciones judiciales, remítanse las mismas a los Despachos judiciales, a efectos de que continúen conociendo de las mismas, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. – Sin costas.

SEXTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u> , fijado
Hoy 01 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00262-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 9 de marzo de 2021, este Juzgado, admitió la demanda Verbal-Pertenencia de **Guillermo Villalobos Chávez, María Nelsa Bautista Cardozo, Blanca Yasmina Ramírez Mondragón, María Soledad Wilchez Rico, Arturo López Alfonso, Freddy Bocanegra Ortiz, Sandra Patricia Acosta, Raúl Polanía Sánchez, Geraldine Figueroa Tovar, Marisol Figueroa Tovar, María Isabel Romero Torres, Luis Antonio Castañeda Atuesta y William Bernal Ariza** contra **Inversiones Ciudad Bolívar Ltda. en Liquidación** y personas indeterminadas.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **auto admisorio**, notificado por Estado No. 016 del 10 de marzo de esa misma anualidad. Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del

proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque **“ no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...”** o porque **“el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...”** y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero **“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**, es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso ***sub judice***, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año (un año y siete meses).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido ***“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”***, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso de **Pertenencia**. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317* del Código General del Proceso.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO. – Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>10</u> , fijado
Hoy 01 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00178**-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 14 de mayo de 2021, este Juzgado, admitió la demanda Verbal-Restitución de inmueble arrendado – Leasing - de Banco de Bogotá contra Medicina y Salud de Colombia S.A. Biosistemas & Tecnología S.A. y Nadia Emperatriz Mesa.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **auto admisorio**, notificado por Estado No. 046 del 18 de mayo de esa misma anualidad.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque **“ no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única**

instancia...” o porque **“el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...”** y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero **“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**, es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año (un año y cinco meses).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido **“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”**, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad. Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso de Restitución. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.*

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO. – Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u> , fijado
Hoy 01 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00187**-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 15 de abril de 2021, este Juzgado, admitió la Prueba Anticipada de Sandra Forero Ramírez contra Emilse Jerez.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **29 de julio de 2021**, notificado por Estado No. 081 del 30 de julio de esa misma anualidad y posteriormente, se reseñó el incumplimiento en el deber de noticiar a la parte convocada, según constancia secretarial, del 23 de septiembre de 2021, época señalada para atender la diligencia de interrogatorio de parte que como prueba anticipada, se solicitó.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando “ **un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la**

secretaría del despacho", la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque **"no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia..."** o porque **"el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ..."** y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero **"el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**, es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año (un año y un mes).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido **"inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo..."**, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso de Prueba Anticipada-Interrogatorio de Parte. En consecuencia,

SEGUNDO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

TERCERO. – Sin costas.

CUARTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u> , fijado
Hoy <u>01 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00221-00

Atendiendo a lo informado en el precedente documento suscrito por parte de la escribiente de esta dependencia judicial, y lo solicitado por la abogada a folios 16, 20 y 25, se dispone:

1. Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA. Secretaria tome nota en lo pertinente.

2. Como quiera que se ha autorizado su retiro, **secretaría absténgase de efectuar la remisión dispuesta en auto del 17 de mayo de 2022.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u> , fijado	
Hoy 01 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab